paerios, è las que se hace sabor este de-

terminación por conducto de los Cobornã-

DONA ISABEL II, por la gracia de dores tespectives, abritan un registre de Dide y la Constitucion, Reina de les Espalos bagcos mercantes españoles, que saidas. A tudos los que la presente vieren y

COMISARIA DE GUERRA

pra de dichos efectos, podrán presentarse

5445

ADMINISTRACION

ARTÍCULO DE OFICIO.

Telegraphe of the RECTIFICACION.

Por equivocacion involuntaria de los cajistas, se compuso mal uno de los dos modelos de las listas de individuos que se consideran aptos para desempeñar el cargo de Juez de paz, publicados á continuacion de la circular inserta bajo el número 9569, en el Boletin oficial de antes de ayer 23 de setiembre.—Advertida esta equivocacion, se subsana volviendo á imprimir dichos modelos en la forma con que los Sres. Alcaldes han de remitir las listas de que se ha hecho mérito. efectos. El lor no admitro la opelación de la contra de contra de

modelo para las listas.

PARTIDO JUDICIAL DE 18 01 00 2 18 01 00 18 Pueblo de

demandado é jaicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en

una o mas de les causas que é continue.

so que deinera derse, con arreglo à la ley, a lo pactado 6 á la costombre general de

3." En la felta de pago del precio es-

de En la joireccion manificata de enalegquiera de les condiciones estipulades en

el contrato da orrendamiento, a

Relacion de los Abogados vecinos de este pueblo que se consideran aptos para desempeñar el cargo de Juez de paz y suplente.

Nombres y apellidos. Sí reside ó no constantemente en el pueblo	
D. N. N. N. D. N. N. N.	Reside. No reside.

Art 6 . Ware half se adicionara ce PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de

de ntensites de esta plasa.

Relacion de los vecinos de este pueblo que se les considera con las condiciones necesarias para el desempeño de los cargos de Juez de paz y suplente.

Nombres y apellidos.	Ocupacion, oficio o posicion social.	Si reside ó no constantemen- te en el pueblo.
D. N. N. N.	Propietario.	Reside.
D. N. N. N.	Comerciante.	Id.

NOTAS.

 1.ª En los pueblos donde no haya abogados, se manifestará en el oficio misivo.
 2.ª Si no hubiere individuos bastantes que sepan leer y escribir; se hará mérito de esta circunstancia en la misma lista.

Esta se ha de estender en un pliego de papel comun del tamaño del sellado, firmándola el Alcalde y estampando el sello que use la alcaldía.

Núm. 9576.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos .- Se llaman aspirantes al empleo vacante de secretario del ayuntamiento de la Puebla, dotado con el sueldo de 400 escudos.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinticinco años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que principiará á contarse el dia inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preserido el que reuna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, consiguiente á lo dispuesto en la Real orden espedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 20 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9577.

Orden público. - Observando este Gobierno que hay todavía varios Sres. Alcaldes que no han facilitado las noticias que se les tienen reclamadas en circular de 31 de Agosto último, respecto del número de obreros que haya sin trabajo y demas que aquella comprende, les encargo lo verifiquen cuanto ántes sin necesidad de otro recuerdo. Palma 23 de Setiembre de 1867. Cárlos de Pravia.

Núm. 9578.

Orden público.-Habiendo algunos senores Alcaldes que todavía no han remitido la relacion de las armas recogidas en su respectivo distrito, conforme con lo prevenido en el bando del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas de 9 del actual y circular de este Gobierno del dia siguiente, inserto todo en el Boletin oficial número 5439 les encargo lo verifiquen desde luego sin necesidad de otro aviso. Palma 23 de Setiembre de 1867.-Carlos de Pravial solitoring amendoy latino alleful

Núm. 9579.

Sanidad marítima .- El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 13 de este mes lo si-

«Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue.= «Enterada esta Direccion general del oficio de V. S. de 16 de Julio último, al cual acompaña copia de una comunicacion del Director especial de ese puerto en queja del abuso que están cometiendo las embarcaciones españolas que hacen el tràfico con la costa de Africa, las cuales amontonan pasageros y ganados en tan crecido número atendida su escasa cabida, que no solo se esponen á naufragar, sino que se imposibilitan para observar regla alguna higiénica, ha acordado manifestar á V. S. para que lo baga al Director de ese puerto que prevenga à todos los armadores, patrones y consignatarios de buques no admitad en los mismos mayor número de pasageros y cargamento que el que buenamente pueda acomodarse, á fin de conservar en buen estado la salud durante el

viaje. Al efecto, las Direcciones de los puertos, à las que se hace saber esta determinacion por conducto de los Gobernadores respectivos, abrirán un registro de los buques mercantes españoles que salgan de ellos para que conste la cabida y número de pasageros que puedan conducir, y exigiran á los capitanes, patrones, armadores ó consignatarios la responsabilidad à que se hagan acreedores, si una vez fijada la capacidad, infringen esta disposicion llevando mas viajeros ó mayor cargamento que el que les sea permitido.» -Lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y despues de comunicado para su cumplimiento á los Directores de Sanidad de todos los puertos de las Islas, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y noticia del comercio. Palma 21 de Setiembre de 1867. - Cárlos de Pravia.

Núm. 9580.

Hacienda.-Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias se me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á doña Casta Secundina Calabria hija de D. Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor. Lo participa à V. S. esta Direccion à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 23 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia-Aum. Volu.

Núm. 9581.

Straided secretaines all lime. St. De-

clor goneral de Bonehoencie y Senidad

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

E. M.-Seccion 2.a.-A.

El soldado licenciado del regimiento infantería de España del ejército de Cuba Juan Francisco Silvestre, natural de San Salvador, juzgado de primera instancia de Ibiza, se presentará al señor brigadier gobernador militar de aquella Isla, con objeto de que se le entere de asuntos que le interesan; y caso de haber fallecido lo verificarán sus herederos á dicha autoridad. Palma 24 de Setiembre de 1867.-D. O. de S. E.-El coronel gefe de E. M.-Félix Fernandez Cavada.

-anapd one is our classification and in-

mente puete scomedurar, adride conse a alactua brise at chesse dend no ner

Microsles 25 de Setiembre de 1867 Núm. 9582.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas. - Se halla vacante el cargo de estanquero, situado en la calle de la Herrería alta de esta capital; en su consecuencia, se avisa al público, para que los que se crean con derecho à desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administracion de Hacienda pública sas solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el surtido del Estanco. Palma 21 de Setiembre de 1867. -- José R. Quilez.

Núm. 9583.

D. Ciríaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Vicente Arnaiz y Mata, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, à fin de ampliarle la indagatoria al mismo recibida en la causa criminal que en este dicho Juzgado y Escribanía se le eslà siguiendo sobre estafa, bajo apercibimiento de que en caso contrario se continuará dicha causa en rebeldía y con los estrados. Palma diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete .. - Ciríaco Perez de Larriba. -- Por su mandado, Antonie Canellas.

en la cinamalicio signiante al constante Núm. 9584.

del termino de no mas, que principires a

En virtud de providencia del dia de ayer dada por este Juzgado y autorizada por el presente escribano, se saca á pública subasta por término de ocho dies seis sillas pintadas justipreciadas en cuatrocientas treinta y tres milésimas cada una; otras seis en ciento ochenta milésimas tambien cada una; seis cuadros pequeños en quinientas milésimas; seis platos cincuenta milésimas; y seis ollas en otras cincuenta milésimas; cuyos efectos son procedentes del embargo hecho á Antonio Homar y Cifre en la causa criminal formada contra el mismo sobre burto y queda señalado para su remate el treinta del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores siendo de advertir que seràn de cargo del comprador los derechos del remate. Palma veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete .- Círiaco Perez de Larriba .- Por su mandado = Pedro Gazà.

Núm. 9585.

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en pública licitacion á la venta de 541 sacos inútiles procedentes de la fortaleza de Isabel II de Mahon, existentes en la factoria de subsistencias de esta plaza; las personas que deseen interesarse en la compra de dichos efectos, podrán presentarse en la referida factoría situada en la calle del Sitjar núm. 67 para enterarse de las condiciones y precio fijado para la subasta, cuyo acto tendrá lugar en la mencionada localidad á las doce de la mañana del dia dos de octubre próximo venidero. Palma 21 de setiembre de 1867.—José Gabucio.

Núm. 9586.

El Comisario de guerra inspector del hospital militar de la plaza de Palma.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito de 20 del actual, se celebrará pública subasta á las doce del dia 5 de Octubre próximo venidero con objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del mismo, situado en el ex-convento de monjas de Santa Margarita, en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios límites que han de regir en la subasta y los modelos á que debe sujetarse la construccion de las prendas y efectos que han de adquirirse, así como el de proposiciones para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio. Palma 24 Setiembre de 1867.—José Gabucio.

Núm. 9587.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido remate la primera subasta celebrada para la venta de seiscientos diez y siete kilógramos de trapo inútil de hilo y lana existentes en los almacenes del ramo, sita en el cuartel de las Bóvedas de esta ciudad, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 10 de Octubre próximo venidero á las doce en punto de su mañana, con sugecion al pliego de condiciones y de precios límites, que con el modelo de proposicion se hallan de manifiesto en dichos almacenes. Palma 20 de Setiembre de 4867.-José Carbonell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Espanas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuaciou se expresan.

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica o urbana.

2. En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo à la ley, à lo pactado ó á la costumbre general de

cada pueblo.

-3. En la falta de pago del precio estipulado.

4.ª En la infraccion manifiesta de cualesquiera de les condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.º El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 3.º El art. 640 se adicionarà

con el párrafo siguiente:
«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de cita-

Art. 4.º El ert. 662 se sustituirà con

el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

»Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.° El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma ántes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.° El art. 667 se adicionará con

los parrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia. no podrà ser admitido, caso que procede, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arregio al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerarà desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su adminis-

trador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del artículo 669 se sustituirà con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las espresadas en el artí-

culo 638, se convocarà tambien á las par-

tes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y les rezones en que lo funde.

El Juez, en su vista, declarara terminado el juicio, y conferirà traslado al demandado por el término preciso de cinco

Transcurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no escederà de 20 dias.

Al seguado dia despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirà de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de les partes por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez setialará sin dilacion dia para la vista, á la cual podràn concurrir los interesados 6 sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entónces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo esí, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. tite. 34 . Partid

Si se interpusiese recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio 7 rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no esceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas estraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallaran los recursos de apelacion de que trata el art. 4.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. YO LA REINA .- El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuaràn sustanciándose con arreglo á la ley anterior, à no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislacion.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán à las partes à una comparescencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodarà el procedimiento à la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no conviniere con el contrerio, se conti-

D. 2022

i nuará la sustanciacion conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuacion del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete .- Está rubricedo de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

(Gaceta del 26 de Junio.)

condicion quinta de 18 citada escritura. CONSEJO DE ESTADO.

tue Santamorina no habis camplido con

DE OB CHEREAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo y à cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion mi Fiscal, y de la otra D. Claro Romo, vecino de Almoróx, provincia de Toledo, epelado, en rebeldía; sobre defraudacion de subsidio industrial: demand abbasemal al ob sem

Visto: on burn and assistantin on Visto el expediente de denuncia, del

Que el expresado Romo adquirió en pública sobasta ciento y tantos pinos procedentes del término jurisdiccional de Almoróx, almacenándolos en su casa y fuera de ella, y habiendo sido reconvenido en 3 de Diciembre de 1864 por no estar matriculado, contestó que compró la referida madera para construir una casa, y que si despues de construida ésta le sobraba madera, se matricularia antes de proceder a

Que examinados tres carpinteros del pueblo, dijeron que nada sabian acerca del propósito del interesado de construir la casa, pero aseguraron que no se habian surtido del mismo, ni tenian conocimiento de que hubiese vendido à otros; y que en su consecuencia el Gobernador de la provincia, de acaerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda, estimando bastante la existencia del almacen de maderas, condenó en 3 de Agosto de 1865 á Romo al pago de la cuota y duplo de multa correspondiente, como defraudador del subsidio en el indicado concepto:

Vista la demanda deducida ante el Consejo provincial de Toledo por Romo, manifestando que, segun à su tiempo justificaria, compró los pinos en cuestion para obrar con ellos y construir una bodege, y pidiendo por conclusion que se dejara sin efecto la expresada providencia condena-

Vista la contestacion dada á la demanda por el Fiscal de Hacienda à nombre de esta, en el sentido de que se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Visto el informe que á peticion del demandante evacuó en 27 de Diciembre de 1865 el Ayuntamiento de Almoróx, en el que manifiesta que con efecto Romo su-bastò los pinos de que se trata; que bien pudo adquirirlos con objeto de edificar, y que no podria ejecutar la obra cuando mucho despues empezó à vender los pinos en la misma villa, existiendo en su poder todavia la mayor parte; y que el interesado, respecto de la matrícula de subsidio. aparecia que habia sido alta en ella desde 16 de Febrero del año económico de 1864

Vista la ampliacion del anterior inferme de 14 de Febrero de 1866, mandada practicar por el referido Consejo provincial, en que el Ayuntamiento expresa que tenia noticias de que Romo efectuó ventas al menudeo à varios vecinos de la villa, y mas por mayor á D. Antonio García Antona, Boticario de la misma, y á D. Manuel Merchan, vecino de Escalona, que fué por ella á la propia villa; no pudiendo decir el número de personas por la razon indicada de haber vendido por menor las referidas maderas, y teniendo noticias de que dió principio á las ventas desde los primeros dias del mes de Febrero de 1865

Vistas las notas que à continuacion de este informe pusieron por una parte el Regidor D. Vicente del Casar, quien expresó que Romo habia vendido madera à su hermano Mariano del Casar sobre el mes de Diciembre de 1864; y por otra el síndico, el cual manifestó que nada habia sabido de tal hecho hasta el momento de la anterior manifestacion:

Visto el certificado del Alcalde de Almoróx, en el cual se determina que en el estado de altas del tercer trimestre del año económico de 1864 à 1865 se incluyó á Romo «como arrendatario de leñas para maderas que vendia en el pueblo donde eran los montes,» siendo alta por la cuota de todo el año, estado que fué aprobado por decreto de la Administracion de Toledo en 8 de Abril de 1865:

Vista la sentencia que coa presencia de lo expuesto dictó el mencionado Consejo de provincia en 9 de Marzo de 1866, por la cual revocó la providencia gubernativa apelada y relevó del pago en ella determi-nado al demandante:

Vistos, la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda de la anterior sentencia y el auto del mismo Consejo provincial, en que por no llegar el interes del litigio á 2.000 rs. se desestimó la alzada:

Vistos, el recnrso de queja interpuesto ante el Consejo de Estado por mi Fiscal contra el expresado auto denegatorio de la apelacion, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo que admitió la alzada entablada en razon à que, segun repetidamente se ha declarado, no puede sujetarse á apreciacion el valor de la demanda en pleito sobre defrandacion de subsidio, porque sea cualquiera el importe de la contribucion, el fallo no regula solo la que se controvierte, sino la de los años sucesivos miéntras subsista el sistema esta-

Visto el escrito de mejora de apelacion propuesto por mi Fiscal ante el referido Consejo de Estado, en el cual pide la revocacion de la sentencia apelada y la con-firmacion del decreto del Gobernador:

Vistos, la acusacion de rebeldía pedida por el propio Fiscal á la parte apelada, en atencion á que no habia comparecido en estos autos dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vistas las diligencias pedidas por mi Fiscal y acordadas por la Seccion de lo Contencioso, relativamente á la ratificacion del Regidor D. Vicente del Casar en su nota expresada y á la declaracion de su hermano Mariano sobre el hecho que en

quella se expresa, de las cuales resulta: Que Mariano del Casar declaró, prévio juramento, ante el Juez de primera instancia de Escalona, y en presencia de Ro-

mo y del Fiscal de Hacienda, que con efecto en el año de 1864, y por el mes de Noviembre o Diciembre, tuvo necesidad de maderas, y habiendo dado el encargo à su suegro para que se las proporcionese, le manifestó éste à los pocos dias que las tenia ajustadas con Romo, y le llevó efectivamente una docena de alfajías à 5 reales cada una, si mal no recuerda; y que Vicente del Casar se ratificó asimismo y en la propia forma, y reconoció como suya la firma y rúbrica puesta en la nota del informe del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito:

Considerando que no se halla justificada la defraudacion, porque si bien aparece que Claro Romo vendió maderas de las adquiridas en un remate, despues de haber satisfecho la cuota dei subsidio en Febrero de 1865, no está probado que las vendiera antes de esa época, á pesar de que lo afirman dos testigos, pues uno de estos es de referencia al que dice las habia compra-

do en Diciembre de 1864:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Do-mingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Tomas Retortillo y D. Evaristo de Castro y Rojo.

Vengo en confirmar la sentencia dictada

por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Ma-

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una à los mismos, se notifique en forma á las partes y se iuserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.-Pedro

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

att televation of his is a fine had

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propussto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para del Reverendo Obispo de 1.º de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirà la correspondiente Real cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria à juicio del Rdo. Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletin oficial de la provincia en que estén situados las respectivas parroquias y en el

eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tento que tenga efecto la dotacion definitiva con

arreglo á la dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formarà el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.2 El Ministro de Gracia y Josticia dispondrà lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. Està rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

le defrantacion, porqué si bien aparere que

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) lo propuesto por V. E. en 3 del actual, se ha dignado conferir el empleo de comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército en la vacante ocurrida por haber sido destinado al ejército de Cuba con el inmediato D. Fructuoso de Miguel y Monleon, al capitan del propio cuerpo D. Manuel Ortega y Andrade, promoviendo al propio tiempo al empleo de capitan en las resultas del anterior al teniente mas antigno del referido cuerpo don Rafael Barbarin y Brondo, los cuales disfrutarán en los respectivos empleos á que ascienden la antigüedad de 1." del presente mes, dia siguiente al en que ocurrió la

Be Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 13 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Estado Mayor del ejercito y plazas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ssolucion fine es le castencie y avios k la se reliere, que se uns è lus mistres.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en ese centro à virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto à que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas rezones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el caracter de empleados, con impuesto alguno; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demas de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó mucipales.

De Real orden la digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Senor Director general de Contribucionas.

Ilmo. Sr.: Conformandose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido mandar como ampliacion al art. 8.º del Real decreto de

47 de Julio último, que cuando las Diputaciones no estén reunidas expidan las certificaciones encomendadas á los secretarios de las mismas y que han de servir á las administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demas afectos al mismo, los contadores de fondos provinciales, como jefes de la contabilidad provincial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana. —Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

asi tonom ton oblogue toded so spation as estation oblogue to estation and the state of the stat

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Lorenzo Santamarina con Antonio Veira Cañas, sobre que se le dé posesion de un terreno y se le permita el paso para el mismo por otro; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencía que en 27 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Mayo de 1862 José Piñataro otorgó una escritura ante el Notario de la Coruña D. Pelayo Iglesias de Carbajal, en la que dijo que vendia à Lorenzo Santamarina y su mujer Nicolasa Montero los altos de una casa sita en el barrio de Santa Lucia, calle del Monte, señalada con el número 20, y un pedazo de terreno unido á la cabecera de la huerta de la misma casa, de un cuarto de ferrado de sembradora, con las condiciones que espresó, de las cuales fué la primera que el Lorenzo y su mujer habian de hacer de su cuenta una puerta para subir á los altos con entera independencia de los bajos, cuya puerta habia de abrirse en el mismo frente de la casa donde entónces existia la que daba servicio á la finca; y la quinta que se comprendia en la venta un pedazo de terreno unido á la cabecera de la huerta de la casa, su sembradura un cuarto de ferrado, de cuyo terreno no podrian los compradores tomar posesion hasta que hicieran la puerta independiente que espresaba la condicion primera, y que ademas habian de recebar de su cuenta la pared que circundaba dicho terreno y huerta, tan solo en la parte que entónces lo necesitaba:

Resultando que por otra escritura otorgada tambien en la Coruña à 14 de Junio de 1865 ante el Notario D. Ramon Fernandez, José Piñataro vendió á Antonio Veira Cañas los bajos de la referida casa número 20, calle del Monte, y un pedazo de hperta á su espalda, de estension de 76 varas, que lindaba por el Sur con la casa; por el Norte con el terreno que ántes habia vendido á Lorenzo Santamarina; por el Este con la huerta de D Manuel Chantre, y por el Oeste con camino vecinal, y se apartó de cuantos derechos tenía à los mencionados bajos y terreno, cediéndolos al Antonio Veira Cañas y sus herederos, para que usara de todos ellos como le conviniese, en virtud de cuya cesion Veira haria cumplir à Lorenzo Santamarina las condiciones del contrato de venta de los altos, otorgado à favor del mismo: at la state dispersion

Resultande que en 26 de Setiembre de

1865 Lorenzo Santamarina presentó en el Juzgado de primera instancia de la Coruña la escritura de 30 de Mayo de 4862 de que se ha hecho mérito, y pidió por acto de jurisdiccion voluntaria que se le diera posesion judicial de los altos de la casa y terreno que se referia en dicha escritura, con citacion del vendedor; que estimado así, en el dia 3 de Octubre se le dió posesion de los altos de la casa, espresándose en la diligencia que subió á ellos por la escalera nueva é independiente que decia haber hecho: que Antonio Veira Cañas se opuso á la posesion del terreno, alegando que Santamarina no habia cumplido con la condicion quinta de la citada escritura de 30 de Mayo de 1862; y que mediante esta oposicion, declaró el Juez no poderse continuar las actuaciones de jurisdiccion voluntaria y que Santamarina usara de su derecho en el juicio correspondiente:

Resultando que en su virtud con fecha 21 de Marzo de 1866 entabló Santamarina demanda ordinaria pidiendo que se condenase á Antonio Veira Cañas á permitir la entrada de los bajos de su casa para el referido terreno que le vendió Piñataro por la citada escritura de 30 de Mayo de 1862 y á consentir que se le diese posesion del mismo y en todas las costas, daños y perjuicios, fundándose en el mérito de dicha escritura y en que por su parte habia cumplido las condiciones de ella:

Resultando que Veira pidió que se le absolviese de la demanda miéntras Santamarina no cumpliese las condiciones 1.ª y 5.º de la referida Escritura, y que se condenara á este á cumplirlas, abriendo la puerta en el sitio prefijado, cerrando la que provisionalmente tenia abierta y recebando la pared que circundaba los terrenos vendidos, sobre lo cual le reconvenia; y para ello espuso que el Santamarina no habia cumplido las condiciones que aceptó, pues que habia abierto la puerta dentro de la principal que ántes tenia la casa, de modo que ademas de no cubrir el objeto de la condicion estaba en lugar diverso del señalado, y que tampoco habia recebado la pared que circundaba la huerta y terreno vendido:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica insistiendo las partes en sus solicitudes, y practicadas las pruebas que las mismas estimaron convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 10 de Setiembre de 1866, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por la suva de 27 de Diciembre del mismo año, declarando haber lugar á la demanda de Lorenzo Santamarina y condenando á Antonio Veira Cañas á que consienta la posesion del demandante en el espresado terreno y la servidumbre de paso por sus bajos y huerta, sin perjuicio de que se levante esta servidumbre si Veira le facilita por su cuenta otra entrada independiente é ignalmente fácil; y

Resultando que contra este fallo interpuso Antonio Veira Cañas recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1. El contrato que es ley para quien le otorga, segun la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, pues que se le condenaba à consentir la posesion del terreno por Santamarina, sin embargo de que este no habia recebado la pared ni hecho escalera para subir à los altos de la casa independientemente de los bajos como se obligó; y

2,° La ley 14 tit. 31, Partida 3.4,

porque se le condenaba á sufrir una servidambre de paso que no se habia constituido por contrato, por testamento ni por prescripcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María Haro:

Considerando que la apreciación de las pruebas en las cuestiones de hecho es de la competencia de la Sala sentenciadora, y que no citándose ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, esa apreciación ha de ser la base para decidir la procedencia ó improcedencia del recurso de casación:

Considerando que la cuestion discutida en primer tèrmino en estos autos ó sea si, Lorenzo Santamarina ha camplido ó no con las obligaciones que se impuso en la escritura de 30 de Mayo de 4862, es de puro hecho y que sobre ello se han suministrado por ámbas partes las pruebas que han estimado convenirles, y entre ellas la pericial:

Considerando que habiéndose aceptado por la Sala sentenciadora que Lorenzo Santamarina habia probado el cumplimiento por su parte de las obligaciones que se impuso en el contrato de 30 de Mayo de 1862, la sentencia en su parte dispositiva condenando á Antonio Veira Cañas al cumplimiento del contrato no lo ha infringido:

Considerando que lo dispueste en la ley 14, tit. 31, Partida 3.a, que trata de cómo se constituyen las servidumbres, no se opone al principio que sirve de fundamento á la sentencia ya citada, de que cuando uno vende parte de un terreno que le pertenece y no se establece en el contrato de venta un modo distinto de disfrute por el comprador del que usaba el vendedor, se entiende vendido el terreno con las servidumbres necesarias para verificarlo; y

Considerando que este principio es de mas rigorosa aplicacion al caso de ántes, por hallarse reconocido por el demandado, toda vez que si se opuso á posesion del terreno fué solo por la razon de creer que Santamarina no habia cumplido con las condiciones de construir la escalera independiente y recebar la pared, hechos que en nada se referian al modo de disfrutar el terreno vendido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Veira Cañas á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que presto caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasendose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Golsa y Pando.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada sué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Es-

cribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

PALMA.-Imprenta de Guasp.